

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 121-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 20 de mayo del 2022

VISTO:

El Expediente N° 202200008081 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhonny Quiquia Cuadros, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 4-2022-OS/OR HUANCVELICA del 20 de enero de 2022, mediante la cual la Oficina Regional Huancavelica de Osinergmin le ordenó suspender la construcción ubicada en la Calle Unión S/N del distrito de Quirahuará, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, así como le prohibió realizar cualquier actividad que implique acercarse a las instalaciones eléctricas de media tensión en 22 900 voltios del Alimentador LL203, por representar una situación de riesgo eléctrico grave.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 4-2022-OS/OR HUANCVELICA del 20 de enero de 2022, la Oficina Regional Huancavelica de Osinergmin ordenó al señor Jhonny Quiquia Cuadros suspender la construcción ubicada en la Calle Unión S/N del distrito de Quirahuará, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, en la parte en la que se ha verificado el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad; así como se le prohíbe realizar cualquier actividad que implique acercarse a las instalaciones eléctricas de media tensión en 22 900 voltios del Alimentador LL203. Además, se le ordenó establecer coordinaciones con la empresa ELECTRO DUNAS, para que continúe con la construcción de su inmueble, por representar una situación de riesgo eléctrico grave.

Asimismo, la Oficina Regional Huancavelica dispuso que dentro de los diez (10) días hábiles, remita a este Organismo, un informe sobre las acciones tomadas para dar cumplimiento a la medida dispuesta, bajo responsabilidad y apercibimiento, en caso desobedezca la medida ordenada, de denunciar el hecho y su conducta al Ministerio Público, para que ejerza las acciones que corresponda de acuerdo con la Ley por Delito de desobediencia a la autoridad.

2. Con escrito de fecha 6 de mayo de 2022, el señor Jhonny Quiquia Cuadros, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 4-2022-OS/OR HUANCVELICA, en atención a los siguientes argumentos:
 - a. Osinergmin pretende sancionarle ilegalmente con la demolición de un inmueble que es de su propiedad (lo cual prueba con documentación de registros públicos que adjunta),

alegando que sería propiedad de ELECTRO DUNAS, lo cual no se ajusta a la realidad y le causa una serie de perjuicios tanto económicos como emocionales.

- b. En ningún momento invadió propiedad de ELECTRO DUNAS, más aún, con fecha 26 de octubre de 2012, presentó una carta notarial solicitando a la mencionada empresa la reubicación de los postes de alumbrado público instalados en su propiedad, siendo que nunca recibió respuesta a lo solicitado. Asimismo, adjunta un certificado otorgado por el Juez de Paz No Letrado del distrito de Santiago de Quirahuara, título de propiedad expedido por el alcalde del distrito.
 - c. Se ha vulnerado su derecho de defensa y debido procedimiento al no haber dado respuesta al requerimiento realizado por vía notarial en su oportunidad, pese a lo cual se le amenaza con la demolición de su vivienda.
 - d. ELECTRO DUNAS pone en riesgo la vida y salud de su familia al plantar postes de alta tensión en su propiedad, además de impedirle construir el metraje que corresponde.
3. A través del Memorándum N° 49-2022-OS/OR HUANCVELICA, recibido el 9 de mayo de 2022, la Oficina Regional Huancavelica de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.

ANALISIS DEL TASTEM

4. Con relación a lo alegado por el señor Jhonny Quiquia Cuadros en los literales a) al d) del numeral 2, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 35¹ del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), en el marco de las acciones de fiscalización o del procedimiento administrativo sancionador, se pueden emitir medidas administrativas, entre ellas, medidas de carácter provisional, como las medidas de seguridad y las medidas cautelares.

Respecto de las medidas de seguridad, el numeral 37.2.1 del artículo 37² del Reglamento de

¹ REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN

"Artículo 35.- Medidas administrativas

35.1 En el marco de la supervisión o del procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad de Fiscalización, la Autoridad Instructora y la Autoridad Sancionadora, según corresponda, pueden emitir las medidas administrativas previstas en los artículos 36 a 38".

² REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN

"Artículo 37.- Medida de carácter provisional

37.1 Osinergmin puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional, las cuales no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos en el caso concreto. En ese sentido:

a) Cuando la autoridad compruebe, de oficio o a pedido del Agente Fiscalizado, que la medida de carácter provisional ya no es indispensable, la revoca.

b) Cuando la autoridad constate, de oficio o a instancia del Agente Fiscalizado, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al adoptar la medida de carácter provisional, puede sustituirla por otra.

Fiscalización y Sanción, establece que éstas son impuestas por la Autoridad de Fiscalización, al advertir indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público.

Adicionalmente, el citado numeral 37.2.1 del artículo 37° precisa que se entiende que existen indicios de peligro inminente cuando la calificación de la medida de seguridad se encuentre determinada en la normativa, se realicen actividades que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente o cuando Osinergmin considere que, de continuarse en las condiciones de falta de seguridad existentes, ello constituye un riesgo que puede materializarse daño para la vida o la salud de las personas o bienes de terceros, o a la integridad de los bienes de la concesión o de la infraestructura mediante las cuales se preste un servicio público.

De las normas antes señaladas se concluye que la finalidad de la medida de seguridad es salvaguardar el derecho a la vida, salud e integridad de los ciudadanos, quienes podrían ser víctimas de accidentes con consecuencias graves o fatales. Por tal motivo, la misma debe sustentarse en razones de seguridad pública debidamente acreditadas, tal y como ha ocurrido en el presente caso, esto en consideración a que la medida de seguridad impuesta **se sustentó en la constatación** del incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad horizontal y vertical de la construcción ubicada en la Calle Unión S/N del distrito de Quirahuará, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, al punto con tensión más cercano (1.40 metros y 1.60 metros, respectivamente, inferior a los 2.50 y 4.00 metros normados).

Cabe precisar que el Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 107-2010-OS/CD, define en su numeral 4.1 que el riesgo eléctrico grave es la posibilidad intolerable de ocurrencia de un accidente por contacto accidental con partes energizadas expuestas, arco eléctrico o incendio en una instalación eléctrica, considerándose como tal, al incumplimiento actual o potencial de las distancias de seguridad, establecidas en el Código Nacional de Electricidad –

37.2 Son medidas de carácter provisional: las medidas de seguridad y las medidas cautelares.

***37.2.1 Medidas de seguridad:** Son impuestas por la Autoridad de Fiscalización mediante resolución, al advertir indicios de peligro inminente que pudieran afectar la seguridad pública o la prestación de un servicio público. Se considera que existen tales indicios de peligro inminente cuando: i) La calificación de la medida de seguridad se encuentre determinada como tal en la normativa, ii) Se realicen actividades que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente, iii) Osinergmin considere que, de mantenerse las condiciones de falta de seguridad advertidas, existe el peligro que puede materializarse en un daño para la vida o la salud de las personas o bienes de terceros, o a la integridad de los bienes de la concesión o de la infraestructura con los que se presta un servicio público.*

Los indicios de peligro inminente advertido deben señalarse en el acto que impone la medida de seguridad. Asimismo, debe precisarse como mínimo la siguiente información: ubicación del establecimiento, actividad, instalación o unidad fiscalizada; descripción de la medida impuesta; identificación de la instalación, componente, actividad o bienes sobre los cuales recae la medida, según corresponda.

Pueden imponerse como medidas de seguridad, entre otras, el retiro de instalaciones y accesorios, la inmovilización de bienes, el comiso de bienes, la paralización temporal de obras, la suspensión de actividades, el cierre temporal del establecimiento, así como el internamiento temporal de vehículos. Deben mantenerse únicamente en tanto subsista la situación de peligro advertida. (...)

Suministro, entre conductores desnudos y/o partes con tensión ubicadas en áreas de acceso público, como vías, plazas, parques, etc., a las edificaciones u otras instalaciones en proceso de construcción o montaje.

Respecto de la tutela a la vida y seguridad de las personas, resulta pertinente indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado realizando un amplio análisis en la Sentencia recaída en el Expediente N° 7339-2006-PA/TC³, cuya parte pertinente procedemos a citar:

“59. Conforme a lo expuesto en la STC N° 2945-2003-AA/TC, actualmente la noción de Estado social y democrático de derecho concreta los postulados que tienden a asegurar el mínimo de posibilidades que tornan digna la vida. Ya no puede entenderse la vida, entonces, tan solo como un límite al ejercicio del poder, sino fundamentalmente como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado, el cual ahora está comprometido a cumplir el encargo social de garantizar, entre otros, el derecho a la vida y a la seguridad.

60. La Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, pues este derecho constituye su proyección; resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular.

61. En anterior oportunidad -STC N° 0318-1996-HC/TC- este Tribunal también ha expuesto que la persona humana, por su dignidad, tiene derechos naturales anteriores a la sociedad y al Estado, inmanentes a sí misma, los cuales han sido progresivamente reconocidos hasta hoy en su legislación positiva como derechos humanos de carácter universal, entre los cuales el derecho a la vida resulta ser de primerísimo orden e importancia, y se halla protegido inclusive a través de tratados sobre derechos humanos que obligan al Perú. Como es de verse, el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido por la Ley Fundamental; es, a decir de Enrique Bernaldes Ballesteros, el centro de todos los valores y el supuesto básico de la existencia de un orden mínimo en la sociedad (La Constitución de 1993 - Análisis Comparado; Lima, ICS Editores, 2a. Edición, 1996, pp. 88).

(...)

63. Por ello si bien es cierto que los individuos y las empresas gozan de un ámbito de libertad para actuar en el mercado -recuérdese que conforme al artículo 58° de la

³ Consultado el 15.08.2020 en el siguiente enlace:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/07339-2006-AA.pdf>

RESOLUCIÓN N° 121-2022-OS/TASTEM-S1

Constitución, la iniciativa privada es libre-, sin embargo, ello no quiere decir que dicha libertad sea absoluta, pues también existe la certeza de que debe existir un Estado que mantiene una función supervisora y correctiva o reguladora (..)". (el subrayado es nuestro).

En el presente caso, se advierte que, a través de correo electrónico del 10 de enero de 2022, la concesionaria informó a Osinergmin, el incumplimiento de distancia de seguridad de una construcción de material noble en proceso de construcción del segundo nivel, cerca de la estructura de media tensión SED N° SE80015 de 22.9/0.38-0.22 kV. perteneciente al alimentador MT LL203, ubicada en la Calle Unión S/N del distrito de Quirahuará, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica.

En virtud de dicha comunicación, con fecha 18 de enero del 2022, se realizó la visita de supervisión al inmueble del infractor señor Jhonny Quiquia Cuadros, ubicado en la Calle Unión S/N del distrito de Quirahuara, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, con el objeto de verificar lo informado por la empresa ELECTRO DUNAS, constatando la situación de riesgo eléctrico grave, conforme se muestra en las siguientes imágenes:



RESOLUCIÓN N° 121-2022-OS/TASTEM-S1

Como consecuencia de lo verificado en la supervisión, mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 4-2022-OS/OR HUANCVELICA, notificada el 6 de mayo de 2022⁴, se dispuso como medida de seguridad que el infractor, señor Jhonny Quiquia Cuadros, suspenda la construcción ubicada en la Calle Unión S/N del distrito de Quirahuará, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica, así como se le prohíbe realizar cualquier actividad que implique acercarse a las instalaciones eléctricas de media tensión en 22 900 voltios del Alimentador LL203.

Mediante Informe de Verificación de Cumplimiento de disposición de medida SUP2100170-2022-02-08-BFHC del 28 de febrero de 2022, se precisó que, en la visita realizada no se encontró personal obrero trabajando, tampoco se continuó con los trabajos de construcción, concluyéndose que, el propietario viene cumpliendo con la disposición de la medida de paralización de los trabajos dispuesta por Osinergmin.

Sin perjuicio de lo verificado, la Oficina Regional Huancavelica de Osinergmin emitió la Resolución de Oficinas Regionales N° 15-2022-OS/OR HUANCVELICA, ordenando en calidad de medida de seguridad a ELECTRO DUNAS que, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles de notificada dicha resolución, elimine o reduzca la condición de Riesgo Eléctrico Grave (incumplimiento de distancias mínimas de seguridad), debiendo dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 31° y 190° de la Ley de Concesiones Eléctricas, y con las distancias mínimas de seguridad establecidas en la Tabla 234-1, en la Sección 23 del Código Nacional de Electricidad – Suministro N° 2011, así como el cumplimiento del numeral 13.3 de las Disposiciones Complementarias del Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 228-2009-OS/CD, que indica que en las deficiencias de instalaciones de media tensión referidas al incumplimiento de las distancias de seguridad, la concesionaria debe adoptar como mínimo las previsiones para evitar accidentes señaladas en los numerales b y c del artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas, lo que será considerado como subsanación temporal para efecto del cumplimiento de las metas de este procedimiento. El cumplimiento de la medida de seguridad, deberá ser comunicado por ELECTRO DUNAS, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, debiendo adjuntar un informe de los trabajos realizados, que incluya vistas fotográficas antes y después de la ejecución de dichos trabajos, bajo responsabilidad y apercibimiento, en caso desobedezca la medida ordenada, de denunciar el hecho y su conducta al Ministerio Público, para que ejerza las acciones que corresponda de acuerdo a la Ley por Delito de desobediencia a la autoridad.

⁴ Conforme se precisa en el Memorandum N° 49-2022-OS/OR HUANCVELICA mediante el cual se corre traslado a este Tribunal Administrativo de los actuados en el presente Procedimiento, se ha verificado una notificación defectuosa de fecha 21 de enero de 2022, toda vez que no contiene todos los requisitos establecidos en la norma; sin embargo, mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2022, el administrado presenta recurso de apelación, constituyendo una actuación procedimental que permite suponer razonablemente que tuvo conocimiento del contenido de dicho acto administrativo; dándose por saneada la notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De lo indicado anteriormente, se verifica que tanto el propietario infractor como la concesionaria, en atención a la constatación de la situación de riesgo eléctrico grave, se encuentran obligados a dar cumplimiento a las medidas de seguridad que les han sido impuestas (paralización de construcción y prohibición de actividades que impliquen acercamiento a estructura de un lado y reducción o eliminación de riesgo por incumplimiento de distancias mínimas de otro). Cabe precisar que, conforme ha sido indicado en el presente numeral, el propietario infractor cumplió con lo ordenado por la primera instancia.

Con relación a lo manifestado por el administrado infractor respecto a que se estaría vulnerando su derecho de propiedad y el debido procedimiento, al ordenar la suspensión de la actividad de construcción en su predio, así como su demolición; cabe reiterar que la medida de seguridad impuesta - consistente en la suspensión de la actividad de construcción - ha sido debidamente sustentada, conforme consta del análisis realizado en el presente numeral, debiendo incidirse en el hecho de que la situación de riesgo eléctrico grave no ha sido superada a la fecha de la presente resolución. De otra parte, es preciso indicar que no se observa en autos que se haya ordenado al administrado como parte de la medida correctiva impuesta la demolición de su predio.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, resulta pertinente aclarar que este Tribunal Administrativo no puede avocarse al conocimiento de controversias en torno al derecho de propiedad de los administrados; por ello, en caso el administrado infractor considere que se está afectando su derecho de propiedad, podrá acudir a la autoridad jurisdiccional que resulte competente a tal fin.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhonny Quiquia Cuadros, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 4-2022-OS/OR HUANCVELICA del 20 de enero de 2022, y **CONFIRMAR** la medida de seguridad dispuesta a través del citado acto administrativo.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 121-2022-OS/TASTEM-S1

Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.



Firmado Digitalmente por:
ANTUNEZ DE MAYOLO
MORELLI Santiago
Bamse Eduardo Jaime
FAU 20376082114 hard
Fecha: 20/05/2022
12:27:22

PRESIDENTE